

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3396.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 3 Noviembre.*)

COMISION

PARA ARBITRAR RECURSOS EN FAVOR DE LOS PERJUDICADOS POR LAS INUNDACIONES DE IBIZA

SUB-COMISION DE RECAUDACION

Continúa la Relación de las cantidades recaudadas é ingresadas en Depositaria hasta la fecha con expresión de los conceptos en que lo han sido, que forma el infrascrito Secretario para la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y Periódicos de esta Capital.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.	4872	75
Exmo. Sr. Capitan General de estas Islas.	50	00
Exmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.	25	00
Los alumnos y alumnas de la Institución Mallorquina de Enseñanza.	20	00
D. Andrés Homar y Vallés.	2	50
Exmo. Sr. D. Jacinto Feiú Senador del Reino.	50	00
Sr. D. Joaquín Rovira.	25	00

Se continuará . . . 5045'2

Palma 6 Noviembre de 1888.—
V. B.—El Presidente, Arruche.—
El Secretario, José Vich.

Anuncios oficiales.

Núm. 778

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Debiendo procederse al arrendamiento de casa con destino á las oficinas de este Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se invita á los propietarios de fincas, situadas en esta Capital, á quienes conviniere darlas en arriendo, á que presenten proposiciones bajo las cuales

se comprometan á formalizar el contrato expresado, el cual deberá sujetarse á lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden aclaratoria de 24 de Enero de 1877.

Palma 8 Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 779

Sección 2.ª.-Negociado 2.ª.-Circular.- Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Eugenio Avellano procesado por robo, de unos 25 años de edad, estatura regular, algo grueso, moreno, con bigote, es vendedor ambulante, viste chaqueta de lana, pantalón azul, faja negra, sombrero redondo ancho de alas y botas, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 6 Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 781

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de las Baleares.

Nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes los Tribunales para las oposiciones que deben tener lugar en esta provincia durante el mes actual para la provisión de varias escuelas elementales de niños y de niñas, quedan constituidos en la siguiente forma:

Escuelas de niños.

- D. Miguel I. Font.
- » Gaspar Moner.
- » Sebastian Font.
- » Andrés Morey.
- » León Carnicer.
- » Antonio Umbert.
- » José M. de Barcia.

Escuelas de niñas.

- D. Andrés Salvá.
- » Gaspar Moner.
- » Sebastian Font.
- D.ª Cayetana Alberta Giménez.
- D. Antonio Umbert.
- D.ª Maria Obrador y Peris.
- D. José M. de Barcia,

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 7 de Noviembre de 1888.—
El Gobernador-Presidente, Eduardo Gonzalez.-El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 782

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de las Baleares en las sesiones celebradas en los días 2 y 3 de Noviembre de 1888.

Sesión del día 2 de Noviembre.

El Exmo. Sr. Gobernador presidente en nombre del Gobierno de S. M. declaró abierto el periodo de sesiones ordinarias que la Diputación debe celebrar en el quinto mes del corriente año económico, y manifestó que iba á procederse á la constitución interina de la Diputación ocupando la presidencia el Diputado de mas edad que resultó ser D. Juan Bennasar, y desempeñando las funciones de Secretarios los dos mas jóvenes que fueron Don José Socias y Gradolí y D. Juan Palau y Sorá, á quienes invitó á que ocuparan sus puestos, y quedando ya cumplidas las funciones que la ley le concedía en aquel acto se retiró del salón.

Ocupada la presidencia por el Sr. Bennasar se procedió á la votación para designar los tres vocales que deben formar la Comisión auxiliar de actas, resultando elegidos D. Mariano Canals, D. Bartolomé Font, y D. Francisco Piña.

Se procedió despues á la votación para el nombramiento de los cinco Diputados que deben formar la Comisión permanente de actas, resultando elegidos D. José Socias, Don Mateo Bosch, D. Francisco Morillo, D. Juan Palau, y D. Heriberto Grannell.

Suspendida la sesión el tiempo necesario para que la Comisión auxiliar de actas pudiera desempeñar su cometido, despues de abierta nuevamente se dió cuenta de los dictámenes por esta presentados proponiendo la aprobación de las actas relativas á la elección de Don Mateo Bosch, D. Heriberto Grannell, y D. Juan Palau, y en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 47 de la ley provincial, se

acordó que quedaran veinte y cuatro horas sobre la mesa, y se levantó la sesión.

Sesión del día 3 de Noviembre

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron los dictámenes emitidos por la Comisión auxiliar de actas proponiendo fueran aprobadas las relativas á la elección de D. Heriberto Ganell, D. Juan Palau, y Don Mateo Bosch electos respectivamente por los distritos de Inca, Ibiza y Palma.

Sin discusión y por unanimidad se aprobaron dos dictámenes de la Comisión permanente de actas proponiendo fueran aprobadas las de D. Juan Bennasar, D. Pedro Sampol, y D. Bartolomé Font, electos por el distrito de Inca, y las de Don José Riquer D. Mariano Canals, y D. Alejandro Rosselló electos por el distrito de Ibiza.

Dióse cuenta despues de otro dictamen de la misma Comisión proponiendo fueran aprobadas las actas de D. Gaspar Moner, D. Tomás Darder, y D. Francisco Piña, electos por el distrito de Palma que fué aprobado por mayoría de votos.

Seguidamente se procedió á la constitución definitiva de la Diputación y practicada la votación para la elección de presidente resultó elegido D. Marino Canals.

Practicada la votación para el nombramiento de Vice Presidente de la Diputación y vocales Secretarios resultó elegido para el primero de dichos cargos D. Juan Bennasar, y para los últimos D. Heriberto Grannell, y D. Juan Burgues Zaforteza

Se acordó un voto de gracias á los Sres. que habian formado la mesa interina por el acierto con que habian desempeñado sus cargos, y hacer constar en el acta el cariñoso recuerdo que la Diputación dedicaba á los Sres. Diputados que habian cesado en el ejercicio de sus funciones, y muy especialmente al que fué su digno presidente el Excmo. señor D. Pedro Ripoll.

Y se levantó la sesión.

Palma 6 de Noviembre de 1888.—
El Presidente, Mariano Canals.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el periodo en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo periodo de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado epidémico de la difteria de su periodo epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más enérgica y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0.20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué sólo de 242 defunciones, ha llegado después á lo extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de

la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8,30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia, sólo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remitan á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excelentísimo Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido, al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que sin perjuicio

de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes.

1.º Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que revisite permiten ó no calificarla de epidémica.

2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1888.

MORET

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegado estos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

«No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remisiva del expediente, en la que se consignan frases muy honrosas para este consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

«La Comisión declara; en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones

serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización, casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidermidiftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aún más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudable la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde

hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también por inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dictan las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al artículo 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiende la Comisión que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á

esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, noticiándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en ésta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia podría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el escerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aún aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó

en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos periodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemici- dad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico periodo de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En esto término opina la Comi-

sión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 30 Octubre)

Anuncios Oficiales

Núm. 783

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares.

Anuncio.—El día 16 del mes actual á las cuatro de la tarde tendrá lugar en el depósito de Guarda Costas situado en el muelle de esta Ciudad, la venta en pública subasta de la arboladura, velamen y maniobra de un falucho aprehendido con tabaco de contrabando por la barquilla «Constante» el 17 de Octubre último en la playa de Tuent; cuyo justiprecio en junto es el de 199 pesetas según inventario valorado que obra en el expediente administrativo número 103.

En el mismo día hora y sitio se efectuará también la segunda subasta del velamen maniobra y arboladura de otro falucho que por falta de licitadores no pudo tener efecto la primera el día once del mes de Octubre, cuyo tipo de subasta es de 64 pesetas 67 céntimos y pertenece al expediente Administrativo núm. 75.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos de cada una de las referidas subastas serán á cargo del comprador.

Palma 7 Noviembre de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 784

D. Antonio Llompart y Terrers, Juez Municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse con arreglo á lo preceptuado por la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace saber á los que aspiren á ocuparla que deben presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Juzgado durante el plazo de quince días á contar del de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Palma seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Por su mandato.—Pedro Alorda, Secretario suplente.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON

Primer trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	9301	55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	52267	18
<i>Cargo</i>	61568	73
Data por pagos verificados en igual trimestre	46649	37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	14919	36

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del tri-	Operaciones	TOTAL
	mestre ante-	realizadas	de las operacio-
	rior por	en este tri-	nes hasta
	operaciones	mestre.	este trimestre.
	realizadas.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	152'68	152'68
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	277'88	277'88
8 Resultas	»	9301'55	9301'55
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	11333'69	11333'69
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliacion.	»	40502'93	40502'93
<i>Cargo.</i>	»	61568'73	61568'73

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	915'50	915'50
2 Policía de seguridad.	»	225'00	225'00
3 Policía urbana y rural.	»	486'66	486'66
4 Instruccion pública.	»	1582'32	1582'32
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	481'00	481'00
7 Correccion pública.	»	1597'62	1597'62
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	373'25	373'25
10 Obras de nueva construccion.	»	»	»
11 Imprevistos	»	328'00	328'00
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliacion.	»	40660'02	40660'02
<i>Data.</i>	»	46649'37	46649'37

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahon á 30 de Setiembre de 1888.—El Depositario, Benito Mercadal.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Mahon á 30 de Setiembre de 1888.—V.º B.º El Alcalde, Sebastian Vinent.—El Secretario Contador, E. Linares.

La Industrial Mallorquina.

Balance de la Sociedad cerrado en 30 de Junio de 1888.

ACTIVO.

	Ptas.	Cts.
Caja.	647	80
Crédito Balear c/c	2130	18
Banco de España c/c	293	40
Efectos á cobrar.	3095	52
Efectos para fabricación general.	334	21
Fábricas en fabricación.	3795	73
Materiales.	56431	07
Tejidos en fabricación.	8382	07
Mercancias.	53535	73
Subvenciones Escuela Mercantil	750	00
Gastos de instalación	3510	60
Acciones en cartera.	5000	00
Objetos de reparación	61351	96
Edificio y maquinaria.	592914	58
Cuentas de difícil cobro	48367	05
Corresponsales	15392	55
Cuentas corrientes.	4401	57
Ganancias y pérdidas		
Pérdida en 1885 á 1886.	40507	93
Idem desde 1.º Julio á 15 Diciembre 1886.	16587	38
Idem desde 16 Diciembre 86 á 30 Junio 87.	17432	58
Idem en 1887 á 1888.	33604	97
	108132	86
	974466	88

PASIVO.

Capital.	750000	00
Efectos en circulacion.	223500	00
Fondo de reserva.	40	57
Beneficios de ejercicios anteriores	671	31
Quinto dividendo activo (34 acciones).	255	00
	974466	88

El Presidente, Antonio Marqués.—El Secretario, Silvano Font.
Don Silvano Font, Vocal Secretario de la Sociedad anónima La Industrial Mallorquina certifico: que examinada el acta correspondiente á la sesión ordinaria que celebró la Junta General de accionistas en 10 del corriente mes y año, resulta haber sido aprobado el balance que antecede.

Y para que conste y puede producir los efectos oportunos libro la presente en Palma á 29 de Octubre de 1888.—Silvano Font.

Núm. 787

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente cédula se notifica á D. Antonio Serra y Muntaner, en ignorado paradero, que en los autos ejecutivos que contra el mismo siguen D.ª Juana Maria Clar y Clar y Don José P into Pericás en representación de D.ª Tomasa Salvá y otro se ha practicado la liquidación siguiente:

«Liquidación de cargas que forma el infrascrito Escribano en virtud de lo mandado en la anterior providencia.

Pesetas.

Precio del remate de la finca, ó sea la cantidad de mil quinientas pesetas, Son 1500

No se continua ningun censo ni otra carga perpetua por no haberlas segun el certificado del Sr. Registrador de la Propiedad, obrante al folio setenta y tres de estos autos.—Esta es la liquidación que he formado y firmo salvo error ú omisión en Palma á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sebastian Gazá.

Y en providencia de veinte y nueve del que rige se ha mandado se comuni-

casen la preinserta liquidación al ejecutado D. Antonio Serra por término de tercero día y que para que tenga efecto se inserte en este BOLETIN OFICIAL.

Palma treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sebastian Gazá.

Seccion no oficial.

CONSULADO DE GRECIA
en las Baleares.

El día 12 Noviembre corriente, se venderá en Ibiza en pública subasta por cuenta de quien pertenezca el Bergantin griego Jerusalem, abandonado en aquel puerto, si antes no se presentaran á reclamarlo sus dueños, por sí ó por medio de apoderado.

Las condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la Delegación Especial de este Consulado en Ibiza, y en las oficinas del mismo en esta Ciudad.

Mahon á 2 Noviembre de 1888.—El Consul de Grecia, Teodoro Ládico.

PALMA
ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.